



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE/008/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
OFICIAL MAYOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE TULUM,  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que determina **improcedente** y en consecuencia **desecha** el Juicio Electoral presentado por la ciudadana [REDACTED] al actualizarse la causal prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la incompetencia de este Tribunal.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ayuntamiento</b>	H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.
<b>Oficial Mayor</b>	Bernabé Antonio Miranda Miranda, en su carácter de Oficial Mayor del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Actora</b>	[REDACTED]
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Acto Impugnado</b>	Posibles actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en contra de la actora.

## ANTECEDENTES

1. **Juicio Electoral.** El veintiséis de septiembre, la actora presentó ante este Tribunal un Juicio Electoral en contra del Oficial Mayor, por la comisión de supuestos actos relacionados con VPG en su contra, pues a su consideración dicho servidor público violentó sus derechos laborales, económicos y su libre desarrollo profesional, por lo cual señala esta siendo discriminada por razón de género puesto que no tiene referencia de situaciones similares en el caso de sus compañeros hombres.
2. **Cuaderno de antecedentes CA/019/2024.** El mismo veintiséis de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/019/2024; de igual manera, se requirió a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite dispuestas en la Ley de Medios.

### Trámite ante el Tribunal.

3. **Recepción de Reglas de trámite y turno.** El catorce de octubre, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JE/008/2024, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### 1. Jurisdicción y competencia.

4. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6, 8, y 48 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

## **2. Causales de improcedencia.**

5. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
6. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
7. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
8. Ahora bien, del análisis realizado al presente caso, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado no es

competencia de esta autoridad, tal como se establece a continuación:

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

9. Esto, dado que toda autoridad, incluido este Tribunal, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere<sup>3</sup>.
10. Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.
11. Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.
12. La competencia es garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la ley otorga al Tribunal la facultad para ejercer su jurisdicción, cuya observancia conduce a declarar invalido lo resuelto por el tribunal incompetente.<sup>4</sup>
13. Ahora bien, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido; es decir, su naturaleza sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente

<sup>3</sup> Sentencia SCM-JE-113/2024.

<sup>4</sup> Jurisprudencia del pleno de la SCJN P./J. 12/2020 (10a.) de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12.

electoral<sup>5</sup> o sea así argumentado en la demanda.<sup>6</sup>

14. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que no es competente para conocer el presente asunto, pues si bien se desprende que la parte actora señala **la comisión de violencia de género, laboral, económica así como la vulneración a su libre desarrollo profesional y discriminación en su perjuicio** por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento, lo cierto es, que de las constancias que integran el expediente **no se demuestra vulnerado algún derecho político electoral en cualquiera de sus vertientes.**
15. Pues, del análisis integral de la demanda se advierte que la actora promueve el presente juicio, **en su calidad de ciudadana y servidora pública** en contra del Oficial Mayor del Ayuntamiento.
16. En relación a ello, manifiesta que ingresó a trabajar al municipio de Tulum, Quintana Roo, a partir del día dieciséis de enero de dos mil trece, desempeñando diversas funciones durante los siguientes once años y siete meses, desempeñándose con responsabilidad y obteniendo reconocimientos, pero durante ese tiempo nunca se le informó sobre alguna situación que pudiera poner en riesgo su trabajo.
17. De igual manera, señala que el treinta y uno de julio, se percató que no le depositaron su quincena como regularmente acontecía, en consecuencia, el dos de agosto acudió al área de recursos humanos del Ayuntamiento para aclarar la situación, donde le informaron que había sido dado de baja sin proporcionar detalles del motivo.
18. En razón de lo anterior, acudió con la Directora de Educación y

<sup>5</sup> Tesis aislada P. LX/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

<sup>6</sup> Al respecto, orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

Bibliotecas del Municipio, quien le indicó que no le habían notificado alguna baja.

19. Luego, el cinco de agosto, fue citada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, sin embargo, según señala el referido funcionario municipal nunca se presentó.
20. Por otra parte, refiere que al conversar con el Ingeniero Frank López Salinas, encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, éste le presentó una propuesta de liquidación, sobre la cual manifestó su inconformidad, pues no se le hizo de su conocimiento la procedencia de su baja injustificada como trabajadora del municipio.
21. Por lo mencionado, la actora refiere que generaron en su contra actos relacionados con VPG, dado que el Oficial Mayor es jerárquicamente superior al cargo que ella ostenta, lo cual es particularmente grave, pues el referido servidor público participó activamente en la campaña del actual Presidente Municipal, lo que le permite ocupar un puesto de administración municipal desde donde ha ejecutado actos de VPG hacia su persona, lo que trae en consecuencia, acciones que resultan violaciones a su desarrollo profesional, afecta su dignidad y perpetúa desigualdad estructural, ya que hasta la fecha, aun no le informan los motivos del supuesto despido injustificado respecto del cual se duele, lo que le genera miedo por las represalias que se puedan ejercer hacia su persona.
22. Continúa exponiendo, que le solicitó a la Directora de Educación de ese Ayuntamiento para que la apoye en la gestión de su liquidación con el Oficial Mayor denunciado, tomando en cuenta la antigüedad laboral de la actora, sin embargo, sólo obtuvo la propuesta de incorporación laboral pero con una reducción en su salario, lo cual destaca de ilegal.
23. Por lo anterior, la parte actora señaló que se sintió discriminada y

violentada por el Oficial Mayor al ser mujer, lo cual además atribuye al no haber participado en el pasado proceso electoral a favor de su grupo político "Actívate" a solicitud expresa del mencionado funcionario, pues desde su perspectiva no es correcto que utilice su posición en la administración pública, ya que a su consideración esto es violencia institucional y de género hacia su persona, al ser un hecho notorio que el Oficial Mayor es el líder de esa agrupación.

24. Asimismo, manifiesta que realizó diversas visitas a las oficinas del Oficial Mayor del Ayuntamiento sin que este pudiera atenderla, sin embargo fue hasta el día trece de agosto que el referido funcionario le ofreció una nueva propuesta de liquidación laboral, sin embargo, refiere que le solicitó por escrito a la Oficialía Mayor las razones y motivos por las cuales se le despidió haciendo hincapié que nunca se le entregó acuse de ese escrito.
25. Por todas las manifestaciones reseñadas es que acude ante este Tribunal, a promover el presente juicio electoral ya que desde su óptica los actos denunciados son constitutivos de VPG, porque vulneran sus derechos laborales, económicos y el libre ejercicio de su desarrollo profesional.
26. Sin embargo, a pesar de las manifestaciones realizadas por la actora en el caso concreto **esta autoridad está impedida para conocer del fondo del asunto**, dado que de las constancias que integran el expediente y la narración de hechos, **no se advierte la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos**<sup>7</sup>.
27. Se dice lo anterior, porque las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas

<sup>7</sup>Jurisprudencia 36/2002, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

presuntamente constitutivas de violencia de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

28. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que, del análisis realizado al medio de impugnación, la parte actora se duele de conductas que, si bien podrían ser constitutivas de violencia de género, no impactan o al menos no se demuestra la afectación a sus derechos político electorales, **por el ejercicio y desempeño de un cargo público emanado de un proceso electivo.**
29. Al respecto, cabe señalar que la actual regulación de la VPG tiene por objeto vigilar y garantizar la **protección de los derechos político-electorales, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público.**
30. Es importante resaltar que la Sala Superior ha reconocido que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género **es necesariamente competencia de la materia electoral.**
31. Ya que, de lo contrario, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos.<sup>8</sup>
32. Lo anterior, es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los

<sup>8</sup> Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México (párr. 400): La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. En el mismo sentido, ver tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.) de rubro: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. Igualmente, ver la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (adoptada el 15 de octubre de 2015 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará) insiste en que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

derechos humanos y, en especial, de los derechos político electorales y la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica; así como con el principio general relativo a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias. Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas y se garantiza el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.<sup>9</sup>

33. En efecto, uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia.
34. En esa tesitura, de acuerdo con los criterios establecidos en las sentencias emitidas por la Sala Superior SUP-REP-382/2023, SUP-REP-307/2023 SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021, para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se debe tomar en cuenta distintas cuestiones. En específico, las siguientes:

A. la calidad de las personas involucradas: se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima i) **es una candidata a un cargo de elección popular; ii) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, iii) en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.**

B. La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado: **cuando el derecho violentado es de naturaleza político electoral** (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

35. Derivado de lo anterior, en el caso concreto, se puede advertir que la parte actora acude ante esta autoridad en su calidad de ciudadana y trabajadora del Ayuntamiento, tal como se señaló previamente, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y conforme a los hechos narrados, no se advierte que el cargo que ostenta emane de una elección popular o sea integrante de una autoridad electoral.

<sup>9</sup> Criterios sostenidos en los diversos SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021; SUP-AG-195/2021.

36. Por otra parte, tampoco se advierte la vulneración a algún derecho político electoral o cualquier otro fundamental vinculado con aquellos, de ahí que, no se colme ninguno de los elementos que actualicen la competencia de este Tribunal.
37. Se dice lo anterior, porque de acuerdo a las constancias que obran en autos, tal como lo señala la actora, efectivamente se puede corroborar que se desempeñó como [REDACTED], el [REDACTED], el cual no emana de una elección popular.
38. Además, si bien la parte actora señala como responsable al titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, tal cuestión no actualiza de forma alguna la competencia de este Tribunal, pues ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar si un asunto relacionado con VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y **que corresponden a la posible víctima** y no de la persona denunciada.
39. De ahí que, se considere esta autoridad resulta incompetente para atender el presente juicio.
40. Por tanto, en el presente caso, no es posible advertir la vulneración a algún derecho político electoral de la actora u otro derecho fundamental vinculado con aquellos.
41. En consecuencia, lo procedente es determinar la improcedencia del presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, dada la incompetencia de este Tribunal para atender el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente el presente juicio electoral por las razones expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ  
CRUZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ**